



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Bautismo de los hijos cuyos padres estan casados solo civilmente.

En la obra titulada *Acta ex iis decerpta quæ apud Sanctam Sedem geruntur*, tomo 3.º consta, que un Párroco de cierta Diócesis acudió á la Sagrada Congregacion del Santo Concilio haciendo presente que en su Parroquia habia la costumbre inmemorial de que los hijos ilegítimos y espúreos fuesen bautizados con todas las ceremonias que prescribe el Ritual Romano, pero sin concurso del pueblo y sin [tocar el órgano ni las campanas; y habiéndole aconsejado su Obispo, por razones que creyó fundadas, que no siguiese esta costumbre con los hijos de los casados solo civilmente, y habiendo producido esto alguna turbulencia y escándalo entre los verdaderos fieles, preguntó á la Sagrada Congregacion del Concilio cómo debia proceder en adelante sobre este particular; y enterada la Sagrada Congregacion de la consulta escribió á dicho Obispo en 31 de Julio de 1867 una larga y luminosa carta, en la cual

se dice entre otras cosas, lo siguiente: «Sacra Congregatio censet præfatam consuetudinem..... observandam esse in casu quo aqua Baptismi abluendi sint infantes eorum parentum, qui sub civili conjugii prætextu scandalosam vitæ communionem inierunt, quam nullum prorsus inter eos matrimonium existat coram Deo et Ecclesia, neque legitimi sint filii, qui ex ipsis nascuntur.... Quin imo, cum extrinseca illa solemnitas, quæ æris campani et organisonitu populus advocatur ad infantium baptisma, etiam in parentum honorem cedat; ita sicuti dignum est, ut hujusmodi honore gaudeant ii qui Sancto catholico ritu magnum Sacramentum in Christo et in Ecclesia susceperunt, sic indigne prorsus reputantur, ut eodem honore fruantur qui publice in peccato vivunt et gravissimo scandalo cæteris fidelibus offensionem et ruinam pariunt. Itaque dum curandum potius est, ut infantes ex hujuscemodi parentibus nati quantotius per baptismi lavacrum in Ecclesiam recipiantur, cavendum insimul erit ne præfætæ solemnitates pro his adhibeantur.»

Esta doctrina y resolución del Santo Concilio queremos, dice el muy Reverendo Sr. Arzobispo de Granada al trascribirla en circular de 25 de Enero del presente año, que sirva de norma á nuestros amados Párrocos en los casos análogos que puedan presentarseles; y que por lo tanto en el bautismo de los hijos de padres no casados ó casados solo civilmente, se guarden todas y cada una de las ceremonias del Ritual Romano; pero que se omita toda pompa y solemnidad accidental, como adorno de pila y baptisterio, órgano, música y campanas, cuyo honor debe otorgarse, solamente cuando se pidiere, á los hijos

habidos del Santo y católico matrimonio, salvo los derechos de Fábrica y Parroquia.

**Resolucion importante de la diputacion
provincial de Lugo.**

Vista la reclamacion interpuesta por varios Curas Párrocos y Presbíteros del distrito de Alfoz contra el repartimiento verificado por el ayuntamiento para gastos provinciales y municipales del corriente año económico, en cuanto impone á los interesados una cuota sobre los emolumentos llamados de pié de altar, juzgándolos como producto del ejercicio de una industria: Visto lo informado por el Ayuntamiento manifestando la certeza del hecho, pero expresando que la solicitud así como las cuotas impuestas á los que la hacian, no las cree arregladas á la ley, pues no habiendo presentado las relaciones pedidas á fin de proceder con conocimiento de ellas á dicho repartimiento, el Ayuntamiento y asociados se sujetaron á los datos que creyeron ó tuvieron por mas acertados y convenientes, añadiendo respecto de los Curas Párrocos se habia tenido presente que disfrutaban huertas ó terrenos adyacentes á las casas Rectorales libres de contribucion territorial: En su consecuencia la Comision: Considerando que el art. 130 de la Ley municipal vigente en la cual está refundida la de 23 de Febrero de 1870, expresa taxativamente los servicios, obras ó industrias que pueden ser objeto de imposicion como arbitrio para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, sin que entre aquellos conceptos se encuentre el que ha determinado y gravado el Ayuntamiento de Alfoz, así como tampoco se halla comprendido en-

tre los que grava el Estado en sus tarifas para la exaccion del subsidio industrial y de comercio: Considerando en cuanto á las fincas adyacentes á las Casas Rectorales que el art. 1.º de la base 2.ª de la Ley de 23 de Mayo de 1845, que se halla vigente, los exime de contribucion territorial, estimando dichas fincas como recreo para los Párrocos y no como riqueza imponible: Considerando que el Ayuntamiento y asociados no han podido imponer exaccion alguna sobre lo que no está á ella sujeto, porque de otro modo es visto se abrogaba facultades de carácter legislativo; la Comision acordó conforme á las atribuciones que le concede el capítulo IV del reglamento de 20 de Abril de 1870 tambien vigentes segun consultas del Consejo de Estado aprobadas de Real orden no haber lugar á la exaccion pretendida en este caso por la Junta municipal de Alfoz, quedando por consiguiente relevados de prestarla los reclamantes, Curas Párrocos de Bacoy, Carballido y demás.

(B. E. de Toledo.)

CONSTITUCION

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE GREGORIO XVI,

PAPA POR LA DIVINA PROVIDENCIA (1).

GREGORIUS EPISCOPUS,

SERVUS SERVORUM DEI.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

Sollicitudo Ecclesiarum, qua Romani Pontifices ex commissa sibi divinitus Christiani Gregis custodia assidue urgentur, eo ipsos impellit, ut quod in terrarum gentiumque omnium orbe ad rectam rei sacræ procuracionem atque ad animarum salutem magis expediat, nitantur impense conciliare. Ea tamen identidem est temporum conditio, eæ in imperio statuque Civitatum vicissitudines, commutationesque, ut inde præpediantur ipsi haud raro, quominus spiritualibus populorum necessitatibus prompte, libereque subveniant. Posset enim ab iis potissimum, qui secundum elementa mundi sapiunt, rapi in invidiam auctoritas eorundem, quasi studio partium permoti iudicium quodammodo de personarum juribus ferant, si pluribus de Principatu contendentibus, quidpiam ipsi pro illarum regionum Ecclesiis, ac præsertim ad earum Episcopos addiscendos decernant, re cum iis collata, qui actu ibidem summa rerum potiuntur. Infestam hanc, perniciosamque suspitionem omni fere ætate insectati sunt Romani Pontifices, quorum tanti interest, ipsius fallaciam patefieri, quan-

(1) Este documento, poco conocido hasta ahora, ha sido publicado por varios *Boletines Eclesiásticos*, y por su mucha importancia y oportunidad lo reproducimos.

ti stat æterna illorum salus, quibus ob id causæ opportuna denegentur, vel saltem diutius ac par est, differantur auxilia.

Huc sane dumtaxat spectavit, felicis recordationis Prædecessor Noster Clemens V, qui in Generali Viennensi Concilio saluberrima Constitutione cautum edixit, ut si quem Summus Pontifex sub titulo cujuslibet dignitatis ex certa scientia, verbo, constitutione, vel litteris nominet, honret, seu quovis alio modo tractet, per hoc in Dignitate illa ipsum approbare non intelligatur, aut quicquam ei tribuere novi juris (1).

Id et luculentissime testatus est Joannes XXII, quando ad Robertum Brusium, qui Regem Scottorum agebat, Litteras concordiae causa se dare scripsit sub regia intitulatione, probe gnarus, per eam ex Clementinae Constitutionis præscripto nec juri Regis Angliæ detrahi, nec ipsi novum aliquod jus acquiri. Quod ne dum binis ad ipsum Robertum litteris denunciavit, sed et epistola officii plena expresse admonuit Eduardum Angliæ Regem, cum quo de Scotiae dominatu contentio illa fervebat, ne scilicet per hujusmodi intitulationem censeret quidpiam alterutrius juri vel accrevisse vel esse deductum (2).

Nec absimili concilio Pius II, usus est, quando de Hungarorum principatu inter Imperatorem Fredericum, et Mathiam Joannis Huniadis filium dimicabatur. Respondit quippe, illum à se ex more nuncupari regem, qui Regnum teneret, quo actu

(1) Cap. Si Summus Pontifex. De sententia excommunicationis in Clement. Vide apud Labbaeum Acta Concilii Vienens. circa finem.

(2) Extant tres in eam rem Epistolæ Joannis XXII apud Raynaldum ad annum 1320. p. 40, 41, 42.

nulli inquit detrimentum se arbitrari illatum (1).

Hanc porro agendi rationem, quam ab Apostolica Sede, vel á priscis temporibus, servatam novimus, constitutione, quam in perpetuum valituram et irrefragabilem dixit, ratam habuit Xistus IV. fel. rec. pariter Prædecessor Noster, atque speciatim confirmavit, ut nimirum si qui pro Regibus, aut in aliqua dignitate constitutis á Romanis Pontificibus recepti, nominati, aut tractati fuerint tam per se, quam per Nuntios, aut ipsimet se nominaverint, et ab aliis quibuslibet pro talibus nominati, recepti, vel tractati fuerint, ac si personaliter aut per eorum Oratores in Consistoriis, vel aliis quibuslibet actibus collocati, vel admissi etiam coram Pontifice extiterint, nullum ipsis ex similibus actibus in Regnis et Dignitatibus hujusmodi jus quomodolibet de novo acquiratur, vel aliis jus habentibus præjudicium aliquod inferatur (2).

Hinc ad præstitutam hisce Constitutionibus normam superiori sæculo Clemens XI, immortalis memoriæ Pontifex, nedum titulo Catholici Regis Serenissimum Austriæ Archiducem Carolum nuncupavit, sed et jurium illi adnexorum usum, quoad Ditiones, quas tenebat, seu forsán ipsum de cetero tenere contigisset, minime in posterum se denegaturum monuit, diserte in Consistorio professus, se prænunciatas Prædecessorum Constitutiones approbare, et innovare, ut ita jura eorum præsertim, qui de Hispanici Regni successionem contendeant, æqualiter salva remanerent (3).

(3) Apud Raynald. ad an. 1459, p. 13.

(4) Xistus IV. Const. Hac in perpetuum Kal. Feb. 1475.

(1) Ita Oratione Consistoriali habita in Consistorio die 14 Octobris 1709.

Verum si hoc fuit semper in more positum, institutoque Apostolicæ Sedis, sub memoratis conditionibus rectæ sacrarum rerum procurationi ubique instare, quin ulla inde pro cognoscendis, discernendisve Dominantium juribus sancita censeatur dispositio, id certe multo magis in tanta rerum publicarum mobilitate, atque in crebris ipsarum conversionibus curandum Nobis est, ne humanis ex rationibus deserere quodammodo Ecclesiæ causam videamur.

Quare audita selecta Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Congregatione, de Apostolicæ potestatis plenitudine, motu proprio, ac de matura deliberatione, prædictam Constitutionem felicis recordationis Clementis V Prædecessoris Nostri, quam occasione non absimilium super aliquo Principatu contentionum ceteri Prædecessores Nostri Joannes XXII, Pius II, Xistus IV et Clemens XI approbarunt et innovarunt, exemplis eorundem inducti, iisque prorsus inhærentes, similiter approbamus, ac denuo sancimus, declarantes pro futuris quoque temporibus, quod si quis à Nobis vel à Successoribus Nostris, ad spiritualis Ecclesiarum Fideliumque regiminis negotia componenda, titulo cujuslibet dignitatis etiam regalis ex certa scientia, verbo, constitutione, vel litteris, aut legatis quoque hinc inde Oratoribus nominetur, honoretur, seu quovis alio modo, active, quo talis in eo dignitas facto agnoscatur, aut si easdem ob causas cum iis, qui alio quocumque gubernationis genere rei publicæ præsent, tractari, aut sanciri aliquid contigerit, nullum ex actibus, ordinationibus, et conventionibus id generis jus iisdem attributum, acquisitum, probatumque sit, ac nullum adversus ceterorum jura et

inmutationis argumentum illatum censi possit ac debeat: quam quidem de jurium incolumitate conditionem pro adjecta actibus istiusmodi habendam semper esse edicimus, decernimus, et mandamus, illud iterum Nostro ac Romanorum Pontificum Successorum Nostrorum nomine denunciante, in hujusmodi temporum, locorum, personarumque circumstantiis ea tantum quæri, quæ Christi sunt, atque unice, veluti susceptorum consiliorum finem, ea ob oculos versari, quæ ad spiritualem æternamque Populorum felicitatem facilius conducant.

Decernentes, hasce litteras semper firmas validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, atque ab eis ad quos spectat et pro tempore quodcumque spectabit inviolabiliter observare debere: in contrarium facientibus etiam expressa specifica et individua mentione dignis non obstantibus quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ approbationis, sanctionis, declarationis, denunciationis, decreti, mandati ac voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare præsumserit indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem Anno Incarnationis Dominicæ Millesimo octingentesimo trigesimo primo Nonis Augusti, Pontificatus Nostri Anno Primo.—B. Card. Pacca. Pro-Dat.—Th. Card., Bernuttus.—Visa de Curia.—D. Testa.—V. Cugnonius.—Loco†plumbi.

GREGORIO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS
DE DIOS.

PARA PERPÉTUA MEMORIA.

Perpétuamente estrechados los Romanos Pontífices, como diputados que son de Dios para guardar la cristiana grey, á velar solícitos por las Iglesias, muévelos este su mismo cargo á pensar diligentemente las providencias más oportunas en todas las regiones y pueblos del orbe, para la buena gestion de los negocios sagrados y para la salud de las almas. Pero tal es á veces la condicion de los tiempos, tales las vicisitudes y mudanzas en el régimen y situacion de los Estados que en no pocas ocasiones se ven impedidos de proveer oportuna y holgadamente á las necesidades espirituales de los pueblos. Por obra principalmente de aquellos hombres que no saben sino la ciencia del mundo, pudiera hacerse odiosa la autoridad de la Santa Sede, suponiendo de ella que, en aquellas naciones donde *varios pretendientes se disputan el poder supremo*, los Romanos Pontífices, al establecer, de acuerdo con los Gobiernos de hecho, cualquier cosa en materias eclesiásticas, y sobre todo al proveer de Obispos á las Iglesias respectivas, se dejan llevar del espíritu de partido; odiosa y perniciosísima sospecha, cuyo falso fundamento han rechazado los mismos Romanos Pontífices, á quienes tanto más importa desvanecerla cuanto en ello se interesa la eterna salud de los fieles que por tal motivo podrian ver,

ó negados ó aplazados por mas tiempo del que conviene, los auxilios oportunos.

De evitar este daño trató ciertamente nuestro predecesor Clemente V. de feliz memoria, al ordenar en el Concilio general de Viena aquella sapientísima Constitucion en que se prescribia que *cuando quiera que el Sumo Pontífice, nombrare, honrare, ó de cualquier otro modo se dirigiere á cualquier persona dándole deliberadamente, de palabra, en constitucion ó carta, el título de una dignidad cualquiera, no por eso se entienda que la confirma en aquella dignidad ni que la confiere nuevo derecho alguno.*

Lo mismo, y aun mas terminantemente declaró Juan XXII cuando á Roberto Bruce, que ocupaba el trono de Escocia, escribió que para evitar disputas le dirigiria letras *dándole título de rey*; porque sabia muy bien, que con esto, segun lo determinado en la Constitucion Clementina, *nada quitaba al derecho del rey de Inglaterra, ni á él le conferia ninguno nuevo.* Lo cual no solo se lo declaró así en dos cartas al mismo Roberto Bruce, sino que además, en otra muy afectuosa dirigida á Eduardo, rey de Inglaterra, con quien mediaba empeñada contienda sobre el trono escocés, le advirtió expresamente que no entendiera que *al dar aquel título*, era su ánimo poner ni quitar cosa alguna al derecho de uno y otro contendiente.

No distinto proceder siguió Pio II, cuando en la contienda que sobre el trono de Hungría se entabló entre el emperador Federico y Matías, hijo de Juan Huniade, respondió que con dar título de rey al que de hecho poseía el reino, *se ajustaba á la costumbre, y que en ello no creía lesionar el derecho de ninguno.*

Esta regla de conducta, que vemos de antiguo seguida por la Sede Apostólica, fué ratificada y especialmente confirmada por el también Predecesor Nuestro Sixto IV, de feliz memoria, en aquella Constitucion, *para siempre valedera é irrefragable* (son sus palabras) en la cual se establecía que *cuando quiera que los Romanos Pontífices, ora por sí, ora por medio de Nuncios, recibieren, nombraren ó trataren con cualesquiera Reyes ó personas constituidas en cualquier otra dignidad; como igualmente cuando ellas se dieren cualquiera título á sí propias, ó fueren designadas, admitidas ó tratadas con ese título por otras cualesquiera personas; y lo mismo cuando personalmente, ó por medio de representantes ocupasen puestos en los Consistorios ó cualesquiera otros actos, ó fuesen admitidos á la presencia del Pontífice; no se entienda que por ninguno de estos actos las dichas personas adquieren ninguna especie de nuevo derecho en los reinos ó dignidades mencionadas, ni que se cause perjuicio alguno al derecho de terceros.*

Conforme á la norma establecida en estas constituciones, el Pontífice Clemente XI, de imperecedera memoria, en el próximo pasado siglo, al dar título de rey Católico al Serenísimo Archiduque de Austria Carlos, y no solamente esto, sino al advertir que *de ningún modo le negaría en adelante el uso de los derechos anejos al dicho título, en las provincias que de hecho poseía, ó en las demás que pudiera poseer*, declaró expresamente en Consistorio que reconocía y ratificaba las citadas Constituciones de sus predecesores, con el fin principal de dejar igualmente á salvo los derechos de los que disputaban la sucesion al trono de España.

Y si por costumbre y por ley la Sede Apostólica ha seguido siempre las expresadas normas para proveer en todas partes á la buena gestion de los asuntos religiosos, sin que jamás se haya creído ligada por disposicion alguna establecida para definir ó adjudicar derechos á príncipes, mucho mayor debe ser Nuestra cautela hoy que tan grande inestabilidad y tan incesantes mudanzas ocurren en las cosas públicas, para que nunca pueda creerse que por humanas consideraciones abandonamos la causa de la Iglesia.

Por tanto, oida una selecta Congregacion de venerables hermanos nuestros, Cardenales de la Santa Romana Iglesia, con la plenitud de la potestad Apostólica, *motu proprio* y con madura deliberacion; vista la citada Constitucion de Nuestro Predecesor Clemente V, de feliz memoria, y las aprobaciones y ratificaciones que con motivo de análogas contiendas entre Príncipes, dieron á la misma Constitucion Nuestro tambien Predecesor Juan XXII, Pio II, Sixto IV y Clemente XI; á ejemplo de ellos y en todo conformes á los mismos, aprobamos y de nuevo sancionamos sus referidos actos, declarando tambien para en adelante que cuando quiera que en negociaciones relativas al gobierno espiritual de las iglesias y de los fieles, Nos ó Nuestros Predecesores diésemos título de cualquiera dignidad, inclusa la régia, y deliberadamente, de palabra, en Constitucion ó Carta, ó en persona de embajadores, nombrásemos, honrásemos á cualquiera, en cualquier modo ó acto en que se le reconozca de hecho la mencionada dignidad; y lo propio cuando, por las mismas causas, ocurriere negociar ó resolver cualquier materia con cualesquiera Gobiernos, no por esto haya

de entenderse que con ninguno de los dichos actos, ordenamientos ó convenciones es nuestro ánimo atribuir, adjudicar ni reconocer derecho alguno, ni que de aquí se pueda ni se deba inferir pronunciamiento alguno contra derechos, privilegios y patronatos de terceros, ni alegacion en que fundar perjuicio ni cambio alguno. En su virtud declaramos, decretamos y ordenamos que en todos los actos mencionados se sobreentienda vigente la dicha condicion de que quedan siempre á salvo los dérechos de las partes contendientes, y añadimos, en Nuestro propio nombre y en el de los Romanos Pontifices Nuestros Predecesores que en todas las dichas circunstancias de tiempos, lugares y personas, no procuramos sino lo que es de Cristo, y que al adoptar las predichas providencias, nada más tomamos en cuenta sino lo que sea más expedito para la felicidad espiritual y eterna de los Pueblos.

Ordenamos que las presentes Letras sean y se hayan siempre por firmes, valederas y eficaces, y que produzcan y obtengan plenos y enteros efectos, debiendo ser inviolablemente observadas por aquellos á quienes toca ó en cualquier tiempo tocare, no obstante cualesquiera otras en contrario, aunque fueren dignas de expresa, especial y singular mencion. Por tanto, á nadie sea lícito infringir este documento de nuestra aprobacion, sancion, declaracion, denunciacion, decreto, ordenamiento y voluntad, ni con temeraria audacia contravenir al mismo; pues cualquiera que tal osare, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en Santa María la Mayor, á los

cinco dias del mes de Agosto del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos treinta y uno, primero de Nuestro Pontificado.

B. CARDENAL PACCA, PRO—DATARIO.—TH.
CARDENAL BERNETTI.

V. B. de la Curia.

D. TESTA.

V. Cugnoni.

Aquí † el Sello.

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Dia 16 de Enero último fué nombrado Vicario *in capite* de Villafranca el Pro. titular de S. Juan D. Antonio Oliver en reemplazo de D. Guillermo Gayá dimisionario.

Dia 25 del mismo mes fue nombrado Vicario *in capite* de Biniamar D. Lorenzo Ginard Pro. titular de S. Juan en reemplazo del dimisionario don Bernardino Coll.

NECROLOGÍA.

Dia 13 de Enero falleció en Sineu el Pro. don Juan Pons carmelita exclaustro á la edad de setenta y siete años.

Dia 31 del mismo mes falleció en Muro D. Gabriel Ramis y Calvo Pro. mínimo exclaustro á la edad de cincuenta y siete años.

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de Villalonga.